Resolución Nro. IMI-DGF-2025-0040-R

Ibarra, 17 de febrero de 2025

ILUSTRE MUNICIPIO DE IBARRA

DIRECCIÓN FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE IBARRA.

Que el artículo 83 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legitimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el articulo 226 de la Constitución de la Republica del Ecuador dispone que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que el articulo 300 de la Constitución de la Republica del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el articulo 4 del Código Tributario señala que las leyes tributarias determinan el objeto imponible, los sujetos activo o pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código;

Que el articulo 6 del Código Tributario señala que los tributos además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el articulo 11 del Código Tributario señala que las leyes tributarias, su reglamento y las circulares de carácter general regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma, sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores;

Que el artículo 11.1 del Código Tributario señala que las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2025-0040-R

Ibarra, 17 de febrero de 2025

la ley ni ampliar o restringir su alcance;

Que el articulo 14 del Código Tributario señala que las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del derecho, se aplicaran únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación. La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley;

Que el articulo 15 del Código Tributario señala, que la obligación tributaria es el vinculo jurídico personal, existente entre el Estado o las Entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una presentación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley;

Que el articulo 24 del Código Tributario señala que el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley esta obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable;

Que el articulo 25 del Código Tributario señala que el contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deberá soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas;

Que el articulo 67 del Código Tributario, implica el ejercicio de las siguientes facultades; de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos;

Que el artículo 68 del Código Tributario señala que la determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que el articulo 75 del Código Tributario establece que, la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario;

Que el artículo 85 del Código Tributario señala que todo acto administrativo relacionado

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2025-0040-R

Ibarra, 17 de febrero de 2025

con la determinación de la obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código.

El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.

Que el artículo 87 del Código Tributario señala que la determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Que el artículo 88 del Código Tributario señala que la determinación de la obligación tributaria se efectuara por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración; o,
3. De modo mixto.

Que el artículo 91.1 del Código Tributario establece que el sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria.
En la determinación se reconocerá de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo;..

Que el articulo 139 del Código Tributario señala, que los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidara de oficio o a petición de parte, cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe;

Que el artículo 146 del Código Tributario señala que la administración podrá rectificar en cualquier tiempo, dentro de los plazos de prescripción, los errores aritméticos o de calculo en que hubiere incurrido en actos de determinación o en sus resoluciones;

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2025-0040-R

Ibarra, 17 de febrero de 2025

Que el articulo 102 del Código Orgánico Administrativo, señala que la administración publica puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra;

Que el articulo 105.1 del Código Orgánico Administrativo, señala que el acto administrativo es nulo cuando sea contrario a la Constitución o la ley;

Que el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, señala que los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido, pero si aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.;

Que el articulo 340 del COOTAD, señala que son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad de lo previsto en la ley;

Que el articulo 569 del COOTD, señala que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra publica. Los Concejos Municipales o distritales podrán disminuir o exonerar el pago de la contribución especial de mejoras en consideración de la situación social y económicas de los contribuyentes;

Que el articulo 588 del COOTAD, determina que los costos que se pueden reembolsar a través de contribuciones por mejoras, entre otros el valor del costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o por administración de la municipalidad, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato; asi como los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 20% por ciento del costo total de la obra; y, el interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra;

Que mediante memorando Nro. IMI-GDF-2024-0060-M del 20 de septiembre del 2024 la Directora Financiera del GAD Municipal, emite a la máxima autoridad el “INFORME COSTO ANILLO VIAL TRAMO NORTE PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS ; del cual se evidencia los nuevos valores,

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2025-0040-R

Ibarra, 17 de febrero de 2025

calculo y determinación de forma técnica a ser aplicadas en la referida contribución especial de mejoras por la construcción del anillo vial norte, en aplicación a la normativa legal vigente;

Que el articulo 25.1 de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Reformatoria que Norma el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la Ejecución de Obras de Pavimentación, Repavimentación, Asfaltado, Adoquinado, Empedrado, Aceras y Bordillos en el Cantón Ibarra, publicada en el RO. 2102 del 14 de febrero del 2025, establece que se considerara la siguiente distribución para la recuperación de la inversión en la obra municipal, construcción del Tramo Norte del Anillo Vial; el 65%, será el monto de recuperación que será instrumentado por parte de la Dirección Financiera del GAD-I, mientras que el 35% absorberá el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Ibarra, con cargo a su propuesto de egresos;

Que, el 25.2 de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Reformatoria que Norma el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la Ejecución de Obras de Pavimentación, Repavimentación, Asfaltado, Adoquinado, Empedrado, Aceras y Bordillos en el Cantón Ibarra, publicada en el RO. 2102 del 14 de febrero del 2025, establece la forma de distribución del monto de recuperación, de la siguiente forma:

El 35% absorberá el GADM-I
El 65% monto a recuperar de la inversión de la obra.
El valor a recuperar es de la siguiente manera:
El 18.6 % los frentistas.
El 81.4 % se distribuirá a los predios urbanos de la cabecera cantonal.

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades conferidas en los artículos ,82 , 226, 227 de la Constitución de la Republica del Ecuador, articulo 340 del COOTAD, artículos 6, 11, 11.1, 14, 24, 25, 68, 75, 85, 87, 88 numeral 2, 91.1, 139, 146 del Código Tributario, esta Autoridad,

RESUELVE:

Art.1.- Declarar la Nulidad de la Resolución Administrativa No. IMI-DGF-2024-0130-R RESOLUCIÓN PARA LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL TRAMO NORTE A LOS FRENTISTAS BENEFICIARIOS DE LA OBRA, DE FECHA 07 DE MAYO DE 2024, en cumplimiento de la Disposición Transitoria de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Reformatoria que Norma el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la Ejecución de Obras de Pavimentación, Repavimentación, Asfaltado, Adoquinado, Empedrado, Aceras y Bordillos en el Cantón Ibarra, publicada en el RO. 2102 del 14 de febrero del 2025, por existir errores en el acto de determinación de la Contribución Especial de Mejoras por

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2025-0040-R

Ibarra, 17 de febrero de 2025

construcción del anillo vial tramo Norte, de conformidad con lo que señala el Arts. 139, 146 del Código Tributario, Art. 588 del COOTAD, y 105 numeral 1, como norma supletoria del código Orgánico Administrativo y sus efectos jurídicos tienen efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, de conformidad con lo que señala el Art. 107 del Codigo Orgánico Administrativo, como norma supletoria.

Art.2.- Declarar la Nulidad de la Resolución Administrativa No. IMI-DGF-2024-0131-R RESOLUCIÓN PARA LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DEL ANILLO VIAL TRAMO NORTE A TODOS LOS PROPIETARIO DE PREDIOS URBANOS EN LA CABECERA CANTONAL(PARROQUIAS URBANAS), DE FECHA 07 DE MAYO DE 2024, en cumplimiento de la Disposición Transitoria de la Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza Reformatoria que Norma el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la Ejecución de Obras de Pavimentación, Repavimentación, Asfaltado, Adoquinado, Empedrado, Aceras y Bordillos en el Cantón Ibarra publicada en el RO. 2102 del 14 de febrero del 2025, por existir errores en el acto de determinación de la Contribución Especial de Mejoras por construcción del anillo vial tramo Norte, de conformidad con lo que señala el Arts. 139, 146 del Código Tributario, Art. 588 del COOTAD, y 105 numeral 1, como norma supletoria del código Orgánico Administrativo y sus efectos jurídicos tienen efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, de conformidad con lo que señala el Art. 107 del Código Orgánico Administrativo, como norma supletoria.

Art. 3.- Las obligaciones tributarias por la construcción del Anillo Vial tramo norte que se encuentre en estado cancelado o vigente, emitidas en cumplimiento a la resolución Nro. IMI-DGF-2024-0131-R, se consideraran como provisionales, hasta la emisión de las nuevas obligaciones tributarias por la contribución especial de mejoras por la construcción del anillo vial tramo norte para todos los propietarios de predios urbanos, en aplicación a la Ordenanza Reformatoria que Norma el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la Ejecución de Obras de Pavimentación, Repavimentación, Asfaltado, Adoquinado, Empedrado, Aceras y Bordillos en el Cantón Ibarra publicada en el RO. 2102 del 14 de febrero del 2025.

Art. 4.- Notificar el contenido de la presente resolución a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, en la gaceta tributaria digital de la pagina web oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra, de conformidad con lo que establecen los artículos, 85, 107 numerales 3, 4 del Código Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Tramites Administrativas, Mensaje de Datos y Firma Electrónica.

Dado en la Ciudad de Ibarra a la fecha de suscripción electrónica.

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. IMI-DGF-2025-0040-R

Ibarra, 17 de febrero de 2025

.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Yanelva Verónica Benavides Flores
DIRECTORA FINANCIERA

fjj

Firmado electrónicamente por:
YANELVA VERONICA
BENAVIDES FLORES

* Documento firmado electrónicamente por Quipux